



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2333/2021 Y
SCM-JDC-2334/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/292/2021 que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y la asamblea municipal comunitaria del 26 (veintiséis) siguiente en que se revocó el cargo del actor como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal Comunitario y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero, y en **plenitud de jurisdicción revoca la referida convocatoria y deja sin efectos los actos emitidos en consecuencia.**

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
S Í N T E S I S	4
A N T E C E D E N T E S	6
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación.....	9
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	10
CUARTA. Causal de improcedencia.....	11
QUINTA. Requisitos de procedencia	13
SEXTA. Escritos presentados por el actor.....	14
6.1. Pruebas supervinientes y manifestaciones	14
6.2. Alegatos.....	16
SÉPTIMA. Planteamiento del caso	17
OCTAVA. Estudio de fondo	18
8.1. Síntesis de los agravios.....	18
8.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios	24
8.3. Contexto	26
8.4. Estudio de los agravios	29
8.4.1. Documentos presentados	29
8.4.2. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, y valoración de pruebas.....	31
8.4.3. Calificación de los agravios relacionados con la emisión de la Convocatoria.....	40
NOVENA. Plenitud de jurisdicción	49
9.1. Justificación	49
9.2. Estudio.....	50
9.2.1. Cuestión previa	50
9.2.2. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados	51
9.2.3. Decisión	52
DÉCIMA. Sentido	72
R E S U E L V E	73

G L O S A R I O

Asamblea Municipal	Asamblea municipal de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, realizada el 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)
---------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021 Y ACUMULADO

Comisión de Elección	Comisión de elección, integración e instalación del gobierno municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024
Concejo Municipal	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Convocatoria	Convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, así como a las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electas y electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de ese municipio, para que asistieran y participaran en la asamblea municipal de representantes y autoridades que se realizaría el 26 (veintiséis) de septiembre siguiente
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/292/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021 (dos mil veintiuno)
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

S Í N T E S I S

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia¹, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿Qué originó la controversia?

La controversia se originó porque el 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) José Gregorio Morales Ramírez (actor) fue electo coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero, pero -en virtud del decreto del Congreso del Estado de Guerrero mediante el cual se creó el municipio Ñuu Savi- la Comisión de Elección convocó a la Asamblea Municipal el 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) con el objeto de revocar el cargo al que fue electo. Tanto la Convocatoria como la Asamblea Municipal fueron controvertidas ante el Tribunal Local.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

El Tribunal Local confirmó la Convocatoria, la Asamblea Municipal y el acta levantada al respecto, así como la determinación de revocar el cargo al que fue electo el actor.

¿Qué quiere el actor?

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia que emitió el Tribunal Local y -en su momento- pueda ejercer el cargo al que fue electo.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que **el actor tiene razón** en cuanto a que la Convocatoria sí es un acto susceptible de afectar -por

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutive de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

sí- derechos por lo que el Tribunal Local debió analizar si fue correcta su emisión, publicación y contenido; además que el Tribunal Local debía referir el sistema normativo interno y no solo señalar que las transgresiones alegadas no eran aplicables al procedimiento cuestionado.

En consecuencia, la Sala Regional revoca la sentencia impugnada. Asimismo, esta sala analiza en sustitución del Tribunal Local (en plenitud de jurisdicción) la controversia que fue planteada en aquella instancia y en ese estudio concluye que **el actor tiene razón** al afirmar que la Convocatoria vulneró la voluntad popular expresada el día de la elección, puesto que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor.

Si bien el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, es necesario que para tomar ese tipo de decisiones cumplan los parámetros constitucionales mínimos y que realicen dichos actos conforme a su propio sistema normativo; lo que no ocurrió en el caso.

Por lo anterior, esta Sala Regional **revoca la Convocatoria y deja sin efectos los actos emitidos en consecuencia.**

¿Qué va a pasar?

Lo anterior significa que José Gregorio Morales Ramírez (actor) formará parte del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y ejercerá su cargo conforme fue electo el 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

A N T E C E D E N T E S

1. Concejo Municipal 2021-2024

1.1. Elección. El 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)², en asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres se llevó a cabo el proceso electivo por sistema normativo interno para la elección e integración del Concejo Municipal 2021-2024.

1.2. Declaración de validez. El 4 (cuatro) de junio, el Concejo General del IEPC emitió el acuerdo 198/SE/04-06-2021 en que declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

1.3. Expedición de las constancias de integración del Concejo Municipal. El 4 (cuatro) de junio, el presidente y secretario ejecutivo del IEPC expidieron las constancias a las personas electas como concejeras y concejeros del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, entre las que están como coordinadores propietario y suplente del pueblo Tu'un Savi José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respectivamente.

2. Creación del municipio Ñuu Savi. El 31 (treinta y uno) de agosto, se expidió el decreto 861 mediante el cual se creó el municipio Ñuu Savi en Guerrero conformado por 37 (treinta y siete) comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres -del mismo estado-.

² En adelante, las fechas deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.



3. Convocatoria y Asamblea Municipal. El 24 (veinticuatro) de septiembre, la Comisión de Elección emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal que se realizaría el 26 (veintiséis) siguiente, en cuyo punto 8 (ocho) del orden del día se analizó, discutió y decidió revocar el cargo del actor como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero; así como la designación en ese cargo de quien fue electo como suplente.

4. Juicio Local

4.1. Demanda. El 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de septiembre, el actor presentó demanda y ampliación, respectivamente, contra la Convocatoria y la Asamblea Municipal, en especial por lo que hace a la revocación de su cargo, con la cual el Tribunal Local integró el expediente TEE/JEC/292/2021.

4.2. Sentencia. El 10 (diez) de noviembre, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local en que declaró infundados los agravios del actor y confirmó la Convocatoria, la Asamblea Municipal y el acta respectiva, así como la determinación de revocar el cargo al que fue electo el actor.

5. Juicios de la Ciudadanía

5.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 18 (dieciocho) de noviembre, el actor presentó 2 (dos) demandas³ ante el Tribunal Local.

5.2. Turno y recepción en ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes

³ La primera a las 12:49 pm (doce horas con cuarenta y nueve minutos después del medio día [pasado meridiano]) y la segunda a las 3:26 pm (tres horas con veintiséis minutos después del medio día [pasado meridiano]).

SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 que el 24 (veinticuatro) de noviembre fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 26 (veintiséis) de noviembre.

5.3. Rechazo de propuesta. En sesión pública de 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), la magistrada ponente propuso desechar la demanda que originó al juicio SCM-JDC-2334/2021, al considerar que el derecho del actor había precluido con la presentación de la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2333/2021; pero el proyecto fue rechazado por mayoría⁴ y se vinculó a la magistrada a continuar su instrucción al estar relacionado con el juicio SCM-JDC-2333/2021 turnado a la ponencia a su cargo.

5.4. Admisiones y cierres. En su momento, la magistrada instructora admitió las demandas; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios porque los promueve un ciudadano por derecho propio y ostentándose como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó la Convocatoria y la Asamblea Municipal en que se revocó el cargo al que fue electo, lo que tiene fundamento en:

⁴ En ese momento el pleno de la Sala Regional estaba integrado por la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y estableció la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa al existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y parte actora, pues en ambas demandas acude como parte actora la misma persona para controvertir la misma resolución del Tribunal Local relacionada con la revocación del cargo para el que se le eligió.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal debe acumularse el juicio SCM-JDC-2334/2021 al diverso SCM-JDC-2333/2021, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural

En este asunto está cuestionada la resolución del Tribunal Local relativa a la integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres que se elige de acuerdo con su sistema normativo interno; por lo que es evidente que están involucrados los derechos de la comunidad y las personas indígenas que la integran.

Además, si bien el actor no señala de manera expresa su autoadscripción indígena, controvierte la revocación de su cargo como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero, de donde se advierte su pertenencia a dicha comunidad por lo que esta Sala Regional tiene la **obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural**⁵.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁶, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la SCJN, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 (cinco) de septiembre de ese año.

Lo anterior reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que esta Sala Regional debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

CUARTA. Causal de improcedencia

Una persona, quien se ostenta como tercera coordinadora en funciones de tesorera municipal del Concejo Municipal, según el acta de la asamblea municipal realizada el 10 (diez) de noviembre (que anexó a su escrito), presentó un escrito el 21 (veintiuno) de diciembre, en que solicitó el sobreseimiento de estos medios de impugnación⁹, señalando lo siguiente:

[...] el desistimiento de los medios de impugnación [...], en virtud de que el contenido de la Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; restituyó como Primer Coordinador Propietario del pueblo Tuún Savi y como Coordinador General Primero en funciones de Presidente Municipal, al C. José Gregorio Morales Ramirez; [...]. Razón por la que debe estimarse colmada la pretensión que tenía al momento de presentar los medios de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, el reconocimiento aludido ha sido confirmado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/299/2021 [...].
(sic)

A juicio de esta Sala Regional **no es atendible** el referido escrito, porque, con independencia del cargo con que se ostenta, fue presentado por una persona que no es parte en estos juicios, ya que no es el actor, la autoridad responsable ni compareció como

⁷ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁹ Lo que la magistrada reservó al pleno de la Sala Regional mediante acuerdo emitido en el juicio SCM-JDC-2333/2021 el 23 (veintitrés) de diciembre.

parte tercera interesada -en términos del artículo 12 de la Ley General de Medios-.

Además, esta Sala Regional no advierte -de oficio- que se haya colmado la pretensión del actor a través de algún acto que implique dejar sin materia estos juicios.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios¹⁰- que el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEC/299/2021 (toda vez que el acuerdo plenario de cumplimiento de esa resolución fue impugnado y con dicha demanda se integró el juicio SCM-JDC-26/2022 de esta sala) en que -entre otras cuestiones- analizó una petición relacionada con la asamblea municipal de 10 (diez) de noviembre; no obstante, ese hecho no podría generar que estos juicios queden sin materia, ya que la sentencia impugnada subsiste y los actos impugnados en la instancia local no han sido revocados o modificados por actos posteriores, dado que son consecuencia de la Convocatoria y lo ocurrido en la Asamblea Municipal.

Por lo anterior es necesario estudiar la controversia planteada, sin que los actos ocurridos con posterioridad puedan generar que se colme la pretensión del actor, pues -en todo caso- lo decidido en estos juicios tendrá efectos sobre tales actos posteriores.

Finalmente, cabe señalar que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual quien promovió un juicio -en este caso, el actor- manifiesta su intención de que tal procedimiento no

¹⁰ Sirve como criterio orientador la tesis aislada XXII. J/12 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997 [mil novecientos noventa y siete], página 295).



continúe y -en términos del artículo 11.1.a) de la Ley General de Medios- es necesario que dicha voluntad se exprese por escrito, lo que no ha sucedido en este caso.

En efecto, el escrito referido fue firmado por una persona que no es el actor, por lo que no es posible considerarlo como un desistimiento.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Estos juicios reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El actor presentó sus demandas por escrito en que hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, indicó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, ya que si la sentencia impugnada le fue notificada al actor el 11 (once) de noviembre¹¹, el plazo de 4 (cuatro días) transcurrió del 12 (doce) al 18 (dieciocho) siguiente¹² y presentó las demandas el último día del plazo¹³, resultando así oportunas.

¹¹ Como se desprende de la cédula y razón de notificación personal hojas 484 a 493 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

¹² Sin contar el 13 (trece), 14 (catorce) y 15 (quince) de noviembre por ser sábado, domingo y tercer lunes de noviembre, respectivamente, y -por tanto- inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley General de Medios y el acuerdo general 3/2008 de la Sala Superior.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia 8/2019 de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17).

¹³ Conforme a los sellos de recepción del Tribunal Local, visibles en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021 y en la hoja 3 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-2334/2021, según cada caso.

Al respecto, resulta irrelevante que el actor manifieste que el acto impugnado le fue notificado el 15 (quince) de noviembre, ya que en el expediente están las constancias que acreditan que la notificación fue el 11 (once) anterior y -con base en esa fecha- las demandas son oportunas.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación e interés jurídico porque es un ciudadano que fue electo coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero, y controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la validez de la Convocatoria y la Asamblea Municipal en que se revocó su cargo, en cuyo juicio fue parte actora, alegando que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y de ser votado.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones serán definitivas e inatacables¹⁴, por lo que no existe un medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

SEXTA. Escritos presentados por el actor

6.1. Pruebas supervinientes y manifestaciones

El actor presentó un escrito el 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós)¹⁵ en que ofreció como pruebas supervinientes

(1) copia simple a color del acuerdo 256/SE/20-11-2021,

¹⁴ En términos de los artículos 132 de la Constitución Local y 30 de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de la Sala Regional en acuerdo emitido en el juicio SCM-JDC-2333/2021 el 5 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

- (2) copia certificada de la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/299/2021, y
- (3) copia certificada -por notaría pública- del acta de asamblea municipal de 26 (veintiséis) de diciembre.

Además manifiesta que las autoridades del estado no han reconocido a la autoridad municipal de Ayutla de los Libres por lo que ha interpuesto un juicio ante el Tribunal Local puesto que *“[... ha] sido ratificado en tres asambleas extraordinarias como Coordinador Propietario del Pueblo Tuún Savi, y primer Coordinador General del Concejo Comentario [...]”* y -dice- habían retenido las ministraciones mensuales desde octubre de 2021 (dos mil veintiuno) a la fecha de presentación del escrito, sin que hubiera manera de realizar obras y acciones relativas al ejercicio de los recursos públicos del municipio, siendo urgente que esta sala *“[...] reconozca la voluntad del consenso del pueblos y ordene a las autoridades el reconocimiento de la autoridad tradicional [...]”*.

En el caso, con independencia de la admisibilidad de dichas pruebas como supervinientes, son hechos notorios en términos de la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**¹⁶ pues tales documentos constan en el expediente del juicio SCM-JDC-26/2022 de esta sala, por lo que de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley General de Medios no pueden ser admitidas, lo que no causa perjuicio al actor pues al ser hechos notorios pueden ser valoradas y consideradas por esta Sala Regional al resolver la controversia.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, (dos mil cuatro) página 259.

Además, como se ha establecido previamente, esta Sala Regional resolverá con perspectiva intercultural lo que impone la obligación de considerar todos los elementos de valoración posibles, lo que permitirá dirimir la controversia valorando el contexto y circunstancias existentes en Ayutla de los Libres -entre otras cuestiones, las constancias del juicio SCM-JDC-26/2022 relacionado con la definición de la autoridad municipal de dicho municipio-.

Finalmente en relación con lo manifestado por el actor en dicho escrito se precisa que **no es procedente realizar alguna acción -adicional a la resolución de este juicio-** en relación a que interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Local y respecto a la -alegada- retención de las ministraciones, pues tal cuestión no es un acto vinculado con esta controversia; y en su caso, en esta sentencia será materia de pronunciamiento la controversia sobre la integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres.

6.2. Alegatos

El 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el actor presentó un escrito con la intención de formular alegatos¹⁷.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral su naturaleza es de litis o controversia cerrada, lo que significa que esta se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, y no permite que se varíe el objeto del proceso -que se conforma con la causa de pedir y la pretensión- excepto si se reúnen los requisitos para presentar válidamente una ampliación de demanda.

¹⁷ Lo que la magistrada instructora reservó al pleno de la Sala Regional en acuerdo emitido en el juicio SCM-JDC-2333/2021 en esa misma fecha.

Ahora bien, del escrito presentado se desprende que se enmarca en el ejercicio del derecho de audiencia que el pleno de la Sala Regional garantiza a las partes en términos de los *Lineamientos para la celebración de audiencias de alegatos relacionadas con asuntos de su competencia*¹⁸, aprobados mediante acuerdo general de sala de 7 (siete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho).

Lo anterior, implica que las manifestaciones hechas por el actor serán consideradas como alegatos, pero esta Sala Regional analizará la controversia según lo planteado en las demandas.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

7.1. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal Local vulneró su derecho a ser votado y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con el de acceso a la justicia, ya que las conclusiones de la sentencia impugnada no tienen sustento en el sistema normativo interno, dado que no se puede dejar sin efecto la elección popular a un cargo sin seguir un procedimiento -para convocar y realizar la asamblea- autorizado a través de los órganos representativos, sin que resulte válido el argumento de que la asamblea municipal es el máximo órgano de decisión.

7.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y -en su momento- se ordene la reposición del cargo al que fue electo.

7.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local confirmara la Convocatoria, la

¹⁸ Consultables en https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/pdf/1523657010-Lineamientos%20para%20las%20Audiencias%20de%20Alegatos.pdf

Asamblea Municipal, el acta levantada al respecto, y -por tanto- la revocación del actor como integrante del Concejo Municipal, entre otros, o si el Tribunal Local debía emitir otra determinación.

Ahora, esta sala tiene la obligación de identificar el tipo de controversia de acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹⁹.

En el caso, **la controversia originaria es intracomunitaria** ya que se trata de un conflicto con relación a la integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, generado por las personas integrantes de la propia comunidad indígena.

Por ello, en este juicio esta Sala Regional debe ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o de los grupos que cuestionen la aplicación del sistema normativo interno.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Síntesis de los agravios

El actor expone en la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2333/2021 que se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, su derecho de acceso a la justicia y sus derechos como integrante del pueblo Tu'un Savi; en particular considera que la sentencia impugnada le casusa los siguientes agravios:

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



[1] Ausencia de fundamentación y motivación de la sentencia, al no establecer cuáles son los artículos que sustentan lo infundado de sus agravios, sino que solo hay afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas respecto de los agravios expuestos en la instancia local.

El actor considera que el Tribunal Local basó su determinación de desestimar sus agravios en que la asamblea es la máxima autoridad de Ayutla de los Libres y por ello era válida la revocación de su cargo; esto, sin analizar que la designación devenía de un proceso electivo y que la Convocatoria tenía vicios de forma, fondo y no se citó al IEPC como autoridad validadora.

Asimismo, considera que es contradictorio que en la sentencia impugnada se afirme que los actos respecto a la emisión de la Convocatoria no eran definitivos y se reconozca que sus vicios sí tendrían efecto de transgredir su derecho a integrar el órgano municipal pero que el actor debía establecer cómo sería vulnerado ese derecho.

También considera que es errónea la determinación de que el acto impugnado en la instancia local era de naturaleza interna indígena por lo que no aplicaban las normas constitucionales y legales electorales, pues se olvida que el proceso de elección se llevó a través de etapas, fases y determinaciones que implican que no se puede dejar sin efecto el nombramiento del actor sin seguir un procedimiento autorizado a través de los órganos representativos, ya que se haría irrelevante el proceso de consulta.

De igual manera, el actor estima que es erróneo el argumento sobre que los tiempos no eran suficientes antes de la toma de protesta del Concejo Municipal, ya que no tiene sustento legal alguno, pues “[...] lo normal [...] es que, presentado uno o varios asuntos de relevancia para el municipio, es que se emita convocatoria con las formalidades mínima de tiempo y

espacio para que [las y] los integrantes tengan oportunidad de conocer os temas y construir una posición [...]”, además de que el órgano responsable indígena no ofreció como defensa dicho alegato; y de considerarlo así, bastaría con que el órgano de decisión de Ayutla de los Libes se pronunciara en un sentido para que fuera cosa juzgada, sin posibilidad de contradecirla.

Así, el actor considera que se le depone en abstracto o se le destituye cuando no ha ejercido el cargo; irregularidad que el Tribunal Local validó bajo el argumento de que la asamblea es el máximo órgano, que no había tiempo para valorar otras circunstancias y que las razones de la destitución eran ajustadas a derecho.

[2] Falta de congruencia interna y externa y exhaustividad, que implica que la sentencia impugnada es genérica, vaga e imprecisa, puesto que a pesar de que reconoce que el actor pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad es incongruente y parcial al analizar las afectaciones que le causa la convalidación de la Convocatoria y la Asamblea Municipal.

Considera que no es aplicable por analogía o mayoría de razón lo determinado en los juicios TEE/JEC/077/2020 y acumulado ni en el TEE/JEC/001/2021. En el caso, se concluyó indebidamente que existe ausencia de reglas aplicables a la revocación del cargo del actor y -por ello- lo ocurrido en la Asamblea a Municipal fue una expresión de la capacidad intrínseca de la comunidad para decidir sobre su gobierno interno, práctica que eleva al nivel de derecho legislado; contrario a ello, en la práctica de derecho indígena de la comunidad no existe antecedente de revocación de mandato y no encuentra sustento en el argumento del Tribunal Local por el que convalidó un acto carente de las



mínimas garantías y formalidades constitucionales, pues resulta contrario a la tesis XI/2013 de la Sala Superior de rubro **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**²⁰ y la jurisprudencia 37/2015 -del mismo órgano- de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**²¹. El actor señala que sí existe derecho aplicable, como son los Lineamientos que prevén que, en el caso de controversias derivadas del proceso electivo 2021 (dos mil veintiuno), se integraría un comité de mediación; pero en el caso no se interpusieron inconformidades contra las designaciones derivadas de la elección.

Para el actor, con lo anterior, el Tribunal Local vulnera los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas y el de certeza, ya que resuelve un recurso de manera posterior a la conclusión del proceso electoral, dejando en estado de incertidumbre la definición del gobierno tradicional en Ayutla de los Libres. Al respecto, estima que el asunto no debía ser estudiado por el Tribunal Local, sino que debió ser remitido a la asamblea municipal para que ordenase los actos de consulta a los pueblos y comunidades para armonizar e integrar las normas y procedimientos relativos a la revocación del mandato.

Asimismo, manifiesta que es incongruente la sentencia impugnada al dar carácter de derecho indígena a un acto

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 36 y 37.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

carente de las formalidades esenciales de las consultas y que fue producto de la manipulación e injerencia de agentes políticos externos; en especial cuando la Comisión de Elección no tiene atribución para organizar alguna figura de revocación o convocar a la asamblea municipal para tal efecto.

Señala, que la Convocatoria no observó los plazos y formalidades para la celebración de una asamblea municipal con carácter de electiva en vía de reposición o extraordinaria para la revocación de mandato, y que solo fue firmada por una persona integrante de la Comisión de Elección, cuando está conformada por 14 (catorce) personas. Siendo inaudito que el Tribunal Local sostenga que esas violaciones no son aplicables a los procedimientos internos y prácticas tradicionales, ya que contradice los derechos fundamentales y principios democráticos reconocidos en la Constitución General.

Expone que el acta de la Asamblea Municipal carece de certeza respecto de su fidelidad, ya que no existieron autoridades con facultades legales para certificar la veracidad de la participación de las personas representantes comunitarias, mientras que lo decidido en esa asamblea se sustentó en la desinformación y falsedad con que se condujeron las personas que la promocionaron, consistente en que el actor forma parte de un conjunto de localidades que integran el municipio de Ñuu Savi, Guerreño; no obstante, la creación del municipio está condicionada a la reforma del artículo 27 de la Constitución Local por lo que al no realizar las actividades de información necesarias, se vulneró el derecho de acceso a la información.

Ahora, el actor manifiesta que la revocación de su cargo terminó con el reconocimiento de su suplente como

integrante del Concejo Municipal, hecho que es absurdo ya que tal persona también pertenece al pueblo Tu'un Savi.

Estima que se transgredieron sus derechos al no haber sido convocado a la Asamblea Municipal, ya que debía ser oído y vencido en ese acto.

Alega que la sentencia impugnada es incongruente al sostener por una parte, que el derecho de autonomía de las comunidades y pueblos indígenas no es absoluto, y por la otra reconocer el carácter absoluto de los acuerdos de la Asamblea Municipal, sin valorar las afectaciones a los derechos humanos.

Considera que el Tribunal Local actuó indebidamente al convalidar un acto sustantivo al proceso democrático de la elección de autoridades tradicionales.

[3] Convalidación de un acto de segregación y discriminación.

[4] Inexacta valoración de pruebas.

* * *

Por su parte, en la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2333/2021, el actor expone que si bien coincide con el Tribunal Local en que la asamblea es la máxima autoridad de Ayutla de los Libres, estima que dicho órgano omitió considerar que la revocación de su cargo se realizó sin respetar sus derechos humanos.

También señala que la Comisión de Elección no estaba facultada para decidir el cauce que debía darse a la solicitud presentada por diversas personas en que comunicaron la creación de un nuevo municipio en Guerrero, ni para resolver acerca de la persona que sustituiría al actor en su cargo, ni para emitir la Convocatoria.

Para el actor el Tribunal Local omitió tomar en cuenta que la Comisión de Elección debía considerar la participación de todas las personas que integran la asamblea municipal de representantes, para determinar la forma de desahogar la solicitud que le hicieron.

Manifiesta que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí resultaba procedente convocar al IEPC para que coadyuvara en la Asamblea Municipal, a efecto de que las personas que la integraron contaran con toda la información previa a fin de decidir el procedimiento que se daría a la solicitud de diversas personas con relación a la creación del nuevo municipio Ñuu Savi.

El actor considera que el Tribunal Local defiende la actuación de la Comisión de Elección cuando argumenta que no resultaba aplicable la consulta previa en las comunidades que integran el municipio, sin dar un argumento en que atienda sus agravios, generándole la carga de acreditar de forma anticipada a la emisión de la Convocatoria que contraviene el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres.

Finalmente, alega que el Tribunal Local no se pronunció sobre los documentos que presentó y con los que cambiaría su situación jurídica.

8.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

En la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2333/2022, el actor solicita que esta Sala Regional supla la deficiencia en sus agravios.

Toda vez que están involucrados los derechos de la comunidad y personas indígenas, **en caso de ser necesario se suplirán de**



manera total los agravios del actor, atendiendo al acto que realmente podría afectarle, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²².

Además, esta Sala Regional analizará los agravios supliendo la deficiencia en su expresión, en términos del artículo 23.1 de la Ley General de Medios, y considerando las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²³ y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**²⁴.

Por lo anterior, **los agravios serán estudiados agrupados en los siguientes temas:**

- [1] Documentos presentados.
- [2] Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y valoración de pruebas.
- [3] Calificación de los agravios relacionados con la emisión de la Convocatoria.
- [4] Calificación de los agravios relacionados con la revocación del cargo.

Lo anterior no le causa perjuicio al actor ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

Cabe señalar que en caso de que alguno de los agravios o grupo de agravios resulte fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada con el efecto de ordenar la emisión de una nueva, sería innecesario el estudio del resto, pues a ningún fin llevaría analizar razones respecto de las que debería haber un nuevo pronunciamiento.

8.3. Contexto

Antes de estudiar los agravios es necesario señalar el contexto de la controversia que se analiza en estos juicios que se cita con base en los hechos notorios para esta Sala Regional -en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios²⁶-.

El 15 (quince) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), el IEPC aprobó el acuerdo 023/SE/15-04-2016²⁷, por el que declaró válido el

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

²⁶ Asimismo, con base en el criterio orientador contenido en la tesis aislada XXII. J/12 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN** (antes citada), la jurisprudencia P. IX/2004 emitida por el pleno de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259), la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470), y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).

²⁷ Que, luego de una cadena impugnativa, fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, y a su vez fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-193/2016 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

procedimiento y resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para saber si sus habitantes deseaban elegir a su ayuntamiento por “usos y costumbres” o por el sistema de partidos políticos.

En dicho proceso votaron 5,521 (cinco mil quinientas veintiún) personas a favor del “sistema de partidos políticos”, 5,987 (cinco mil novecientos ochenta y siete) a favor del “sistema normativo de usos y costumbres” y hubo 476 (cuatrocientas setenta y seis) abstenciones²⁸.

Por ello es que en Ayutla de los Libres el órgano de gobierno municipal, que se denomina Concejo Municipal, se elige a través del sistema normativa interno.

Para el actual periodo de gobierno, el 30 (treinta) de mayo se realizó una asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres para elegir la integración del Concejo Municipal 2021-2024. El Concejo Municipal y las coordinaciones quedaron integradas de la siguiente manera:

CONCEJO MUNICIPAL		
Me'phaa	Tu'un Savi	Mestizo
Crescencia Tiburcio Marco	Carmela Santiago Constancio	Leidy Calixto Neri
Epifania González Guadalupe	Roberta Castro de los Santos	Eneida Lozano Reyes
Rosa Arnulfo Cantú	Carmela Laureano Cirenía	Crescenciana Morales Locía
Andrés Amado Lucia	José Gregorio Morales Ramírez (actor)	Ysabel de los Santos Morales
Bonifacio Carpio Marcelino	Aurelio Cornelio González	Santiago Gutierrez Pantoja
Delfino Julio Santiago	Bernardino de los Santos Ramírez	Jesús Javier Barrera Mendoza

COORDINACIÓN POR CADA UNO DE LOS PUEBLOS		
Número	Nombre	Cargo

²⁸ Acuerdo consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2016/3ext/acuerdo023.pdf>

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

COORDINACIÓN POR CADA UNO DE LOS PUEBLOS		
Número	Nombre	Cargo
1	José Gregorio Morales Ramírez (actor)	Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi.
2	Ysabel de los Santos Morales	Coordinador suplente del pueblo Tu'un Savi
3	Ledy Calixto Neri	Coordinadora propietaria del pueblo Mestizo.
4	Crescenciana Morales Locia	Coordinadora suplente del pueblo Mestizo.
5	Epifania González Guadalupe	Coordinadora propietaria del pueblo Me'phaa.
6	Rosa Arnulfo Cantú	Coordinadora suplente del pueblo Me'phaa

COORDINACIONES GENERALES		
Primera	Segunda	Tercera
José Gregorio Morales Ramírez (actor)	Epifania González Guadalupe	Leidy Calixto Neri

En el acta levantada respecto de la asamblea municipal de 30 (treinta) de mayo dice que ese mismo día el coordinador de la mesa de debates solicitó al coordinador de la etnia Tu'un Savi del entonces Concejo Municipal “[...] *que procediera con la toma de protesta a las y los Concejeros y Coordinadores electos para el periodo 2021-2024*” (punto diez del orden del día).

Por lo anterior, el 4 (cuatro) de junio, mediante el acuerdo 198/SE/04-06-2021²⁹, el Consejo General del IEPC declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

* * *

Por otra parte, el 31 (treinta y uno) de agosto el Congreso del Estado de Guerrero expidió el decreto número 861³⁰ mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, de Guerrero conformado por 37 (treinta y siete) comunidades segregadas del municipio de

²⁹ Acuerdo consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/29ext/acuerdo198.pdf> en

³⁰ Decreto consultable en <https://congresogro.gob.mx/62/sesiones/decretos/2021-08-31-861-2-PER-REC.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

Ayutla de los Libres, Guerrero, en cuyo artículo transitorio primero dice

“el presente Decreto entrará en vigor al momento de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante la cual se integra el municipio de Ñuu Savi al Estado de Guerrero”.

* * *

Posteriormente, diversas personas consideraron que debía revocarse el cargo al que fue electo el actor, por lo que el 24 (veinticuatro) de septiembre la Comisión de Elección convocó a una asamblea municipal.

La Asamblea Municipal se realizó el 26 (veintiséis) de septiembre y en su punto 8 (ocho) del orden del día se analizó, discutió y decidió revocar el cargo del actor y designar a otra persona en su lugar.

El actor controversió -entre otras cuestiones- la Convocatoria y la Asamblea Municipal ante el Tribunal Local quien, el 10 (diez) de noviembre, al resolver el juicio TEE/JEC/292/2021, confirmó los actos impugnados. Sentencia que es materia de análisis en este juicio.

8.4. Estudio de los agravios

8.4.1. Documentos presentados

Es **infundado e inoperante** el agravio sobre que el Tribunal Local no se pronunció sobre los documentos presentados por el actor, con los que cambiaría su situación jurídica.

En el Juicio Local, el actor presentó 2 (dos) escritos³¹ ante el Tribunal Local el 10 (diez) de noviembre, a fin de hacer de su

³¹ Visibles en las hojas 399 a 401, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

conocimiento que ese día se realizaría una asamblea comunitaria en Ayutla de los Libres en la que se decidiría lo relativo al nombramiento de la persona propietaria del pueblo Tu'un Savi, por lo que solicitó se retirara el asunto de la lista de medios de impugnación a resolver, a fin de que se pudiera tomar en cuenta lo que sucediera en esa asamblea.

Al respecto, mediante acuerdo de 10 (diez) de noviembre, la magistrada instructora del Tribunal Local determinó³² que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado porque el 9 (nueve) de noviembre se emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

De ahí que resulta evidente que sí existió pronunciamiento respecto de los escritos presentados por el actor; en consecuencia, el agravio es **infundado**.

Asimismo, el agravio es **inoperante** porque, con independencia de lo señalado por el Tribunal Local, lo decidido con relación al cargo al que el actor fue electo en una asamblea posterior a la Asamblea Municipal **no podría tener algún efecto sobre el objeto del Juicio Local**, ya que en el caso era necesario estudiar si la Convocatoria y lo ocurrido en la Asamblea Municipal fue apegado a derecho, para -en su caso- determinar si pueden o no subsistir los actos emitidos en consecuencia (como lo son las asambleas municipales posteriores).

Esto es, de ser contraria a derecho la Convocatoria o la Asamblea Municipal generaría la revocación de esos actos y que el estado de cosas quedara como estaban hasta antes de su emisión; mientras que de ser apegados a derecho tales actos,

³² Acuerdo visible en las hojas 402 a 404 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021-

sería necesario determinarlo así en un principio, para luego analizar su influencia en los actos subsecuentes.

8.4.2. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, y valoración de pruebas

Los agravios son **infundados** porque en la sentencia impugnada sí están señalados los artículos y razones por las que el Tribunal Local confirmó los actos impugnados en esa instancia, y las pruebas están valoradas conforme señala la ley.

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas³³.

Además, es criterio de la Sala Superior que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener -entre otros- los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de

³³ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**³⁴.

En el caso, **en la sentencia impugnada sí están señalados los preceptos normativos y las razones** que el Tribunal Local consideró para concluir que debía confirmar la Convocatoria, la Asamblea Municipal y el acta levantada al respecto, así como la determinación de la revocación del cargo del actor como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó que la controversia era intracomunitaria porque la pretensión del actor era la restitución del cargo para el que fue electo, es decir se trataba de un conflicto surgido entre integrantes de un pueblo indígena, que designa a sus autoridades por sistema normativo propio.

Luego, el Tribunal Local explicó que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

autonomía, y que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea.

Refirió que había determinado (en la sentencias de los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados y TEE/JEC/001/2021) que en Ayutla de los Libres la asamblea municipal de autoridades y representantes es la máxima autoridad de gobierno y que el municipio está gobernado por el Concejo Municipal y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante asamblea municipal, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno de Guerrero.

Señaló que el derecho de libre determinación está protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico y por el orden jurídico internacional, mencionando al respecto los artículos 2 de la Constitución General, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes³⁵, así como diversas tesis y jurisprudencias.

Bajo ese marco jurídico, el Tribunal Local analizó los agravios en 2 (dos) grupos: [i] cuestionamientos relativos a los vicios del procedimiento para el desarrollo de la Asamblea Municipal, y [ii] legalidad o ilegalidad de la revocación del nombramiento del actor.

³⁵ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 (cinco) de septiembre de ese año.

Al primer grupo de agravios, en que se cuestionó la publicación de la Convocatoria, la omisión de su notificación al actor, la temporalidad de la publicación y el cumplimiento de los requisitos para ello, el Tribunal Local los calificó como infundados.

Ello, porque a juicio del Tribunal Local, las formalidades de la emisión y notificación de la Convocatoria no tienen el carácter de definitivo, es decir, la posible afectación que podría generarse se daría al momento de emitirse el acto definitivo que a consideración de la responsable eran las determinaciones de la Asamblea Municipal, sin que -de las manifestaciones del actor- se desprendiera la manera en que tal convocatoria trascendió en una afectación a sus derechos político-electorales. Así, para el Tribunal Local, toda vez que el actor estuvo enterado de la Convocatoria y presente en la Asamblea Municipal, tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa, sin que refiera que su participación le fuera impedida.

Además, en la sentencia impugnada se estableció que los actos reclamados derivaban de una base en normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propias de una comunidad, de manera tal que se trataba de un sistema jurídico diverso al que planteaba el actor, es decir violaciones que tienen como soporte reglas afines a un diseño del derecho positivo estatal, que no son aplicables al procedimiento cuestionado por el actor. Ello, porque en el ejercicio de su autodeterminación, corresponde a la asamblea comunitaria determinar las bases y metodología para el desarrollo de la Asamblea Municipal, misma que en el ejercicio de su autonomía acordó que las determinaciones fueran a mano alzada.



Ahora, resultó inatendible³⁶ el agravio relativo a que la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias del municipio, porque -según señala el Tribunal Local- el actor planteó que la determinación de la revocación de su cargo se debía discutir primero en las comunidades que integran el municipio y luego en la asamblea municipal comunitaria, circunstancia que no resultaba aplicable en virtud del tiempo existente entre la problemática y la asunción en el cargo del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres que debía ser el 30 (treinta) de septiembre.

Además, para el Tribunal Local el procedimiento y la determinación de revocar el cargo del actor está sustentado en el marco de la libre determinación de las comunidades indígenas, la que trae como consecuencia que -en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables- deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Por otra parte, el segundo grupo de agravios, sobre la determinación de revocar el cargo del actor, el Tribunal Local también los calificó como infundados.

Lo anterior al partir de la idea que, atendiendo al sistema normativo interno y en respeto a la libre determinación de la comunidad indígena -conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución General-, la asamblea municipal de representantes

³⁶ Si bien, en un párrafo de la sentencia impugnada dice que es infundado, luego de explicar las razones al respecto, en otra parte dice que es inatendible; lo que esta Sala Regional considera que fue un error involuntario, debiendo decir solo inatendible.

y autoridades de Ayutla de los Libres es el máximo órgano en la de toma de decisiones, quien debe conocer, discutir y en su caso determinar respecto de la revocación o no del cargo al que fue electo el actor.

Esa idea dio sustento a que la asamblea haya decidido no convocar al órgano administrativo electoral local, notarías, prensa, personas observadoras y demás elementos; además de que el órgano comunitario fue quien otorgó el nombramiento inicial, por lo que al estar facultado para designar, lo está para revocar la designación.

Ahora, en la sentencia impugnada se estableció que no se encontraba acreditado el hecho de que -conforme al sistema normativo interno- se estableciera un procedimiento determinado para conocer, discutir y determinar respecto de la revocación del cargo del actor, menos que hubiera sido conculcado por las autoridades responsables en la instancia local.

En ese sentido, sostuvo que la revocación del cargo del actor, derivada de la determinación de la reestructuración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, se emitió en el ejercicio del derecho a la libre determinación; además, en consideración del Tribunal Local, esa revocación fue llevada a cabo por quienes integran la Asamblea Municipal, cuya elección fue realizada por las comunidades a las que representan, por lo que con ese cargo asumieron la decisión combatida, sin que -conforme al sistema normativo interno- se establezca la obligación de desarrollar una consulta previa a su determinación.

Asimismo, el Tribunal Local justificó la expedites de la decisión tomada en la Asamblea Municipal en la temporalidad entre dicha

asamblea y la asunción en el cargo de quienes integrarían el Concejo Municipal.

Para el Tribunal Local resultó genérico el agravio sobre que el actor desconocía si la Asamblea Municipal fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio, pues -a juicio de la responsable- no cuestionó en particular alguna de las representaciones presentes.

Finalmente, también calificó como infundado el agravio del actor respecto a que desconocía si en el decreto de creación del municipio Ñuu Savi se sentaron las bases para su destitución ya que si bien la creación de ese municipio no ha entrado en vigor, tal comunidad fue segregada del municipio de Ayutla de los Libres, de manera tal que si esta fue la causa en que la Asamblea Municipal sustentó la revocación del cargo del actor, la misma tiene fundamento y sustento.

Del acta de la asamblea municipal, el Tribunal Local advirtió que la reestructuración del órgano de gobierno de Ayutla de los Libres, que incluye la revocación del cargo para el que fue electo el actor, se generó por: [i] ocasionar divisionismo al hacer acuerdos unilaterales, [ii] violentar los principios del gobierno comunitario, [iii] la aprobación apresurada, por acuerdos políticos, del dictamen de creación del municipio Ñuu Savi y [iv] la intención de desestabilizar el gobierno comunitario que se rige por el sistema normativo propio, por lo que el Tribunal Local consideró que, aun en el supuesto de la inexistencia del decreto de creación del municipio Ñuu Savi, persistirían las demás causales por las que se determinó la revocación del cargo del actor.

Para el Tribunal Local tal revocación ocurrió en el ejercicio de un derecho por parte del órgano superior de toma de decisiones de la comunidad indígena que integra el municipio de Ayutla de los Libres, por el bien de la colectividad y la gobernanza del municipio.

Finalmente, el Tribunal Local determinó que en el expediente había constancia de que el 26 (veintiséis) de septiembre se levantó el acta de la Asamblea Municipal en los términos que se consignan en la misma, por lo que el actor tampoco tenía razón respecto a que dicha acta no se elaboró de forma inmediata y que desconocía su contenido o firma en la misma.

Por -esencialmente- esas razones, el Tribunal Local confirmó la validez de la Convocatoria, de la Asamblea Municipal y del acta levantada al respecto, así como la determinación de la revocación del cargo del actor como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal, y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero.

De ahí que **la sentencia impugnada sí está fundada y motivada** y -por ello- el agravio sea **infundado**. Cuestión distinta es la debida fundamentación y motivación, lo que será materia de estudio en los siguientes grupos de agravios.

* * *

Por otra parte, en la demanda está señalado como agravio "*d. La inexacta valoración de las pruebas contenidas en el expediente*"; lo que también es **infundado** puesto que con independencia de que el actor no señala qué prueba o por qué fue inexactamente valorada o valoradas, en suplencia total del agravio se advierte que las pruebas fueron valoradas en términos de ley.



En la sentencia impugnada se hace referencia a las siguientes pruebas a las que les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 20.2 de la Ley de Medios Local:

- Informe rendido por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.
- Respuesta del Congreso del Estado de Guerrero a la petición que le hizo el actor el 7 (siete) de septiembre, que está en copia certificada.
- Acta de la Asamblea Municipal, que está en copia certificada en el expediente.
- Convocatoria.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que **las pruebas fueron valoradas en términos de ley.**

Por lo que hace a los primeros 3 (tres) documentos referidos, al ser expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades estatales y municipales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que refieren, al no existir prueba en contrario, de acuerdo con los artículos 18-I, 18.2-III y 20.2 de la Ley de Medios Local.

Mientras que si bien la Convocatoria solo está en copia simple, en realidad no era objeto de prueba en términos del artículo 19 de la Ley de Medios Local, ya que su expedición y contenido es reconocido por el actor pues con su demanda del Juicio Local presentó la impresión de una fotografía de ese documento³⁷. Incluso, cobra aplicación lo señalado en la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**³⁸.

³⁷ Visible en la hoja 6 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

³⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.

De ahí lo **infundado** del agravio. Análisis y calificativa que es únicamente por lo que ve a la determinación de la naturaleza de las pruebas, con la precisión de que las cuestiones relativas al alcance probatorio, para efectos de crear convicción en las personas juzgadoras del Tribunal Local a fin de sostener sus conclusiones, se analizarán de manera conjunta con el resto de los agravios.

8.4.3. Calificación de los agravios relacionados con la emisión de la Convocatoria

Este grupo de agravios son **fundados** porque la Convocatoria sí es un acto susceptible de afectar -por sí- derechos, por lo que el Tribunal Local debió analizar si fue correcta su emisión, publicación y contenido, y por consecuencia fue incorrecto que determinara que no era un acto definitivo.

Además, fue incorrecto que el Tribunal Local se limitara a señalar que las transgresiones alegadas por el actor en aquella instancia no eran aplicables al procedimiento cuestionado sino que debió referir al sistema normativo interno para justificar su decisión.

Así, los agravios resultan fundados y **suficientes para revocar la sentencia impugnada**.

En la demanda del Juicio Local³⁹ el actor controvertió la Convocatoria y la Asamblea Municipal, por lo que hace a la revocación del cargo al que fue electo. El actor señaló como agravio que la Convocatoria fue emitida con pocas horas de anticipación a la realización de la Asamblea Municipal; se omitió convocar a la representación del IEPC y otras personas que

³⁹ Visible en las hojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.



estuvieron presentes el día de la elección; además de que no contiene las bases para proponer dentro del orden del día la metodología y protocolos sobre la reestructuración del órgano de gobierno municipal y de la revocación del cargo del actor, lo que -dijo- atenta contra la voluntad popular expresada el día de la elección, que no puede ser supeditada a la determinación de un grupo minúsculo.

Al ampliar su demanda⁴⁰, el actor señaló que impugnaba la Convocatoria y el acta de la Asamblea Municipal en que se analizó, discutió y decidió la revocación de su cargo como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero, y la designación de la persona que le sustituyó.

Con relación a la Convocatoria el actor señaló que no fue debidamente notificado de la misma pero se enteró de ella por terceras personas y acudió a la Asamblea Municipal. Cuestionó las facultades de la Comisión de Elección para emitir la Convocatoria. Reiteró que vulneraba los derechos de las personas que eligieron al actor y en señaló que debía haber un procedimiento de consulta previo a la Convocatoria.

En la sentencia impugnada estos agravios fueron calificados como infundados por el Tribunal Local porque [i] las formalidades de la emisión y notificación de la Convocatoria no tienen el carácter de definitivo; [ii] toda vez que el actor estuvo enterado de la Convocatoria y presente en la Asamblea Municipal, tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa; [iii] los actos reclamados tenían base en normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas

⁴⁰ Visible en las hojas 25 a 32 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

tradicionales, por lo que las violaciones alegadas -con soporte en reglas afines a un diseño del derecho positivo estatal- no eran aplicables al procedimiento cuestionado; [iv] era inatendible que la decisión debía hacerse extensiva a todas las etnias del municipio en virtud del tiempo existente entre la problemática y la asunción en el cargo; y [v] el procedimiento y la determinación de revocación del cargo tenían sustento en el marco de la libre determinación de las comunidades indígenas.

* * *

En principio, es cierto que en un proceso jurisdiccional existen actos intraprocesales que -en cierto momento- no afectan la esfera de derechos de las partes actoras, sino que es necesario esperar a la resolución definitiva del asunto para controvertirlos.

Ha sido criterio de este tribunal⁴¹ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse 2 (dos) tipos de actos: [i] los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y, [ii] el acto en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

⁴¹ En las sentencias de los juicios SUP-JRC-864/2013, SCM-JE-73/2018, SCM-JDC-55/2019, SCM-JDC-1110/2019 y acumulados, SCM-JE-2/2022, entre otras.



Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las personas ya que sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente. Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las partes, al decidirse en ellas la controversia.

Esto fue señalado en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior -cuya razón esencial es aplicable a este caso- de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴².

Como excepción a ello, esta Sala Regional ha considerado⁴³ que existen casos en que la parte reclama la reparación de una afectación material (real) a derechos sustantivos y no una lesión formal a disposiciones procedimentales, que no podría ser reparada en una resolución posterior del propio órgano jurisdiccional local, por lo que sí es posible analizar ciertos actos que surjan en un proceso jurisdiccional.

Ahora, es obligación de los órganos jurisdiccionales electorales el garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; que en los casos en que se encuentren involucrados derechos de personas, pueblos y comunidad indígenas implica: a) la

⁴² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁴³ Así lo determinó al resolver los juicios SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019.

obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la resolución real del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial; por lo que se debe impartir una justicia en que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus circunstancias particulares, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en la resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios para que en forma completa y real se decida materialmente o en el fondo el problema planteado, lo que fue señalado en la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**⁴⁴.

En el caso, la Convocatoria⁴⁵ fue emitida por la Comisión de Elección para:

[...]

A las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla e los Libres, Guerrero, para que asistan y participen en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades que se llevará a cabo el 26 [veintiséis] de septiembre de 2021 [dos mil veintiuno], en la cual se restructurará el órgano de gobierno municipal.

Bajo las siguientes bases:

Primera. Del objeto de la asamblea municipal.

De conformidad con los Lineamientos del proceso electivo, así mismo ante la aprobación del congreso del estado por iniciativa del ejecutivo estatal la creación de un nuevo municipio, en la zona Tu'un Savi por tal razón el objeto de la asamblea será que las autoridades las y los representantes electos elijan de entre ellos a la primera coordinación por segregación de la zona Tu'un Savi del gobierno municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero. (*sic*)

[...]

⁴⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

⁴⁵ Visible en la hoja 111 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

Así, es evidente que **la Convocatoria no es un acto surgido en un proceso jurisdiccional o procedimiento de este tipo con el carácter de intraprocesal o interno**, por lo que el Tribunal Local **no debió argumentar que generaría una afectación hasta el momento de emitirse el acto definitivo.**

Además, **la Convocatoria sí está relacionada con el derecho de ser votado del actor** pues señaló como su objeto la elección de la “primera coordinación” por la reestructuración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres -conformado entre otras personas por el actor-; es decir tenía como objeto incidir en el cargo para el que fue electo el actor.

En ese sentido, la Convocatoria -por sí misma- podría afectar derechos⁴⁶ con independencia de lo que se determinara en la asamblea convocada; esto es, en el caso y atendiendo a los asuntos para los que se emitió la convocatoria era evidente que por sí misma podría generar una afectación al actor al someter a elección un cargo en que él ya había sido electo.

Incluso, cabe señalar que, por regla general, las convocatorias para los procesos electorales son impugnables a partir de su emisión y publicación -aunque existen supuestos de excepción sobre la temporalidad para impugnarlas en los casos de personas aspirantes a candidaturas independientes⁴⁷-; y si bien en el caso se trata de una convocatoria relacionada con un órgano de gobierno municipal electo por sistema normativo interno, esta Sala Regional no advierte que por ese hecho no

⁴⁶ Por ejemplo, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1253/2017 analizó si convocatoria para participar como candidatos [y candidatas] a ocupar el cargo de Coordinador (a) de Enlace Territorial para el periodo 2017-2020 del Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, emanada del Consejo Electoral, se ajustaba al sistema normativo interno del pueblo originario.

⁴⁷ Como fue señalado al resolver el juicio SCM-JDC-1355/2017.

exista la posibilidad de impugnarla como un acto definitivo, pues es aplicable la misma razón.

Por ello es que **el Tribunal Local, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, debió analizar si la emisión, publicación y contenido de la Convocatoria eran acordes tanto con el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres como con la regulación estatal (Constitución General, Constitución Local y leyes estatales) al respecto, a fin de no vulnerar derechos humanos**, con independencia de lo que se decidió en la Asamblea Municipal y si el actor estuvo presente en ésta.

De ahí que esta Sala Regional determine que fue incorrecta la conclusión del Tribunal Local sobre que la Convocatoria no era un acto definitivo, por lo que el agravio es **fundado**.

* * *

Ahora, el Tribunal Local también argumentó que las irregularidades que el actor alegaba con relación a la emisión, publicación y contenido de la Convocatoria tenían soporte en reglas afines a un diseño del derecho positivo estatal que no eran aplicables al procedimiento cuestionado al basarse en el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres.

Es cierto que -de acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto apartado A fracciones I, II, III y VII de la Constitución General, 3.1, 4, 5, 6.1 incisos b) y c), 8.1, 8.2, y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas- las comunidades y pueblos indígenas tienen un sistema normativo propio que el Estado está obligado a



reconocer y garantizar, compuesto -en lo que interesa- de los “usos y costumbres” a través de los que ejercen su autogobierno y regulan sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, así como por las normas que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Lo anterior está señalado en la jurisprudencia 20/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**⁴⁸.

No obstante lo anterior, dado el conflicto involucrado, no es suficiente que en la sentencia impugnada se diga “*las normas a que refiere el actor no forman parte del sistema normativo propio de la comunidad de Ayutla de los Libres, sino del derecho positivo estatal*” y bajo tal argumento se determinara infundado el agravio del actor sino que **el Tribunal Local tenía la obligación de analizar la controversia atendiendo al contexto y -en su caso- señalando las normas de derecho interno que eran diversas y aplicables al caso o que no eran compatibles con los agravios señalados por el actor.**

En efecto, el artículo 2 párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución General contiene el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, que implica que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

⁴⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.

costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución General.

Asimismo, en la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁴⁹, refiere la obligación del análisis contextual de las controversias comunitarias, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades, lo que favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

A partir de lo anterior, no basta con que en la sentencia impugnada se señalara que el asunto se analizaría a través de una perspectiva intercultural y que las alegaciones del actor no eran compatibles con el sistema normativo interno, ya que -por lo menos- el Tribunal Local estaba obligado a referir en qué consistía ese sistema y las especificidades culturales en que basó su decisión lo que no fue hecho en la sentencia impugnada.

Por ello también este agravio es **fundado**.

⁴⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

* * *

Así, estos 2 (dos) agravios son **suficientes para revocar la sentencia impugnada**, por lo que -como se adelantó- resulta innecesario el análisis de los demás agravios⁵⁰.

NOVENA. Plenitud de jurisdicción

9.1. Justificación

Toda vez que 2 (dos) de los agravios estudiados fueron suficientes para revocar la sentencia impugnada lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que estudiara la controversia vinculada a las alegaciones que planteó el actor contra la Convocatoria y -en su caso- la Asamblea Municipal.

No obstante ello, esta Sala Regional considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción -con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley de Medios- dicha controversia para dar certeza a las partes y a la ciudadanía respecto del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, cuya elección fue desde el 30 (treinta) de mayo del año pasado la cual fue declarada válida, entregándose las constancias respectivas el 4 (cuatro) de junio.

Asimismo, esta Sala Regional estima que es necesario conocer el asunto en plenitud de jurisdicción considerando que la controversia inició ante el Tribunal Local desde el 29 (veintinueve) de septiembre -del año pasado-, con la interposición de la demanda que originó el Juicio Local.

Esta Sala Regional tampoco puede permanecer ajena a los efectos que tiene la judicialización de los procesos políticos en las comunidades indígenas; por ello, aun cuando siempre se ha mantenido una línea de resolución respetuosa del federalismo

⁵⁰ Relativos a la calificación que hizo el Tribunal Local de los agravios relacionados con la revocación del cargo.

judicial, en la especie encuentra mayor beneficio dar preferencia a la solución pronta del conflicto abonando así a la certeza y economía procesal, máxime que -en el caso- el Tribunal Local ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tema sometido a su jurisdicción⁵¹.

Por esas razones, aunado a que se cuenta con todos los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia⁵², **esta Sala Regional asume plenitud de jurisdicción** en este caso.

9.2. Estudio

En **plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional determina que son **fundados** los agravios -señalados en la demanda y ampliación que originó el Juicio Local- sobre que la Convocatoria vulneró la voluntad popular expresada el día de la elección, puesto que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor, lo que es suficiente para **revocar la referida Convocatoria** y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.

9.2.1. Cuestión previa

Hay que partir de que el Tribunal Local determinó que la demanda que originó el Juicio Local y su ampliación eran procedentes.

Esta Sala Regional coincide con lo señalado en la sentencia impugnada respecto a que la **controversia es intracomunitaria**, ya que la pretensión del actor es lograr la restitución del cargo al que fue electo y que fue revocado por la Asamblea Municipal;

⁵¹ Esta Sala Regional adoptó un criterio similar al asumir plenitud de jurisdicción en el juicio SCM-JDC-1253/2017.

⁵² Considerando las constancias remitidas por el Tribunal Local, los hechos notorios para esta Sala Regional y los documentos recabados en la instrucción del asunto.



esto es, se trata de un conflicto generado entre quienes integran la propia comunidad indígena con relación al órgano de gobierno municipal que esta elige a través de su sistema normativo interno.

9.2.2. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados

A fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que -en la razón y fundamento anterior de esta sentencia- esta Sala Regional sintetizó los agravios que el actor hizo valer contra la Convocatoria, se considera que es suficiente con referir aquellos que resultarían de mayor beneficio para el actor y -por ello- se estudiarán en primer término, mismos que -de resultar fundados y suficientes para revocar- harían innecesarios el estudio del resto de los agravios.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**⁵³.

Entre otras cuestiones, en la instancia local **el actor**⁵⁴:

[1] consideró que, al no convocar a diversas personas y entes que estuvieron presentes en el proceso de elección del Concejo Municipal 2021-2024, se transgredieron los derechos político-electorales de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, porque no se les convocó a participar en la Asamblea Municipal;

⁵³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

⁵⁴ De acuerdo con la demanda, visible en las hojas 1 a 5, y su ampliación, visible en las hojas 25 a 32, todo del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

[2] estimó que

“[...] la referida convocatoria atenta contra la voluntad popular expresada por la gran mayoría de los ciudadanos [y personas ciudadanas] de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes en un ejercicio democrático y en plena observancia legal me eligieron como Coordinador Propietario del Pueblo tu'un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero; DESIGNACIÓN QUE NO PUEDE ESTAR SUPEDITADA AL ACUERDO DE UN GRUPO MINÚSCULO CONVOCADO EN ASAMBLEA DEL 26 [VEINTISÉIS] DE SEPTIEMBRE DEL AÑO [DOS MIL VEINTIUNO], PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL EJERCICIO DEL VOTO EN SUS DOS VERTIENTES, ACTIVO Y PASIVO”; y

[3] manifestó (en la ampliación a la demanda) que desconocía si la Asamblea Municipal fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades de Ayutla de los Libres, entre otras cuestiones.

Esta Sala Regional analizará tales manifestaciones atendiendo a que son las que le traerían mayor beneficio al actor, pues de resultar fundados sus agravios serían suficientes para revocar la Convocatoria y los actos emitidos en consecuencia (con sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005, referida en los párrafos previos); asimismo, analizará los agravios de manera conjunta, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵⁵.

9.2.3. Decisión

Los agravios sobre que la Convocatoria vulneró la voluntad popular expresada el día de la elección son **fundados** puesto que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo al que fue electo el actor.

⁵⁵ Antes citada.

Marco jurídico de la terminación anticipada del mandato

En primer término, es importante establecer el marco jurídico aplicable a la revocación del cargo de las autoridades municipales indígenas.

El artículo 2 de la Constitución General dispone, entre otras cosas, el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Asimismo, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas, electos o designadas y designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

También dispone que las comunidades y pueblos indígenas tendrán el derecho de elegir a sus representantes en los ayuntamientos y que las constituciones y leyes de las entidades

federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución General, en la porción que interesa, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En ese sentido, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, dispone que las legislaturas locales, podrán, entre otras cosas, revocar el mandato a alguna de las personas integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando esas personas hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

En Guerrero, la Constitución Local, en su artículo 9 reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución General y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En el artículo 11 fracción I de la Constitución Local se reconoce el derecho de estos pueblos a decidir sus formas internas de



organización política, entre otras; en la fracción III, reconoce el derecho a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

Tomando en consideración el marco jurídico señalado, la Sala Superior ha establecido que la terminación anticipada de mandato es una intervención en un grado mayor al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas y que la aplicación de los parámetros y objetivos de la terminación anticipada de mandato al tener un grado de valoración a nivel constitucional, proviene de un ejercicio de los principios de autogobierno y ejercicio del voto de la comunidad⁵⁶.

De esta manera, si bien, la revocación de mandato está reservada como facultad constitucional de los congresos para ejercerla y por medio de ella destituir a las personas que integran un ayuntamiento, no significa que ese ejercicio democrático se encuentre excluido para las comunidades indígenas, pues de conformidad con el artículo 2 de la Constitución General, bajo los principios de autodeterminación y autogobierno, resulta viable su práctica.

Esto es así, pues la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual una gran parte de la ciudadanía indígena puede promover la destitución de sus representantes electos y electas antes de que concluyan su periodo,

⁵⁶ Dichos criterios están contenidos en las sentencias de los recursos SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-906/2018; y así fue señalado al resolver los juicios SCM-JDC-2/2021 y acumulado.

implementando procesos participativos en que se les confirme o destituya al cargo que desempeñan.

Así, la Sala Superior estableció que en un sistema normativo puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo del personal municipal, el cual puede iniciarse por la ciudadanía cuando las personas titulares electas dejaron de gozar de su aprobación y confianza, al ser una herramienta política en la que el electorado manifiesta su insatisfacción respecto de una o varias personas funcionarias públicas.

En ese sentido, la terminación anticipada de mandato, al ser una institución jurídica de las comunidades indígenas, debe analizarse en correlación con su derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, que tiene como fin el cambio anticipado y pacífico de autoridades.

Así, se considera que la terminación anticipada de mandato deriva de la comunión entre los derechos de autogobierno, autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

No obstante ello, la Sala Superior también indicó que al igual que la revocación de mandato que contempla el artículo 115 de la Constitución General, el proceso de terminación anticipada de mandato por comunidades indígenas también exige garantías de debido proceso.

Consideraciones similares fueron dadas al resolver el juicio SCM-JDC-2/2021 y acumulado⁵⁷.

Forma de convocar y elegir al Concejo Municipal

Con relación al proceso de 2021 (dos mil veintiuno) para elegir al órgano de gobierno municipal en Ayutla de los Libres, la asamblea municipal de representantes y autoridades aprobó los Lineamientos -que fueron ratificados por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo 119/SE/16-04-2021⁵⁸ en que también se aprobó la convocatoria para su inicio-.

En los Lineamientos⁵⁹ se estableció que el proceso electivo se desarrollaría conforme a lo siguiente

Artículo 23. [...] en dos etapas, consistentes en:

I. **ASAMBLEA COMUNITARIA**. Que se realizará en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias reconocidas en el periodo pasado, conforme a sus normas tradicionales, mediante las cuales elegirán a dos representantes propietarios de distinto género con sus respectivos suplentes del mismo género que el del propietario.

II. **ASAMBLEA MUNICIPAL COMUNITARIA DE REPRESENTANTES Y AUTORIDADES (COMISARIOS, DELEGADOS Y AGRARIAS)**. Se llevará a cabo una asamblea municipal a la que concurrirán los representantes propietarios electos de cada comunidad, delegación, colonia y autoridades, en la que se elegirán a los integrantes del órgano de gobierno municipal de entre los representantes o en su caso suplentes.

El proceso debió iniciar con la **convocatoria** correspondiente (artículo 24 de los Lineamientos), que debió ser notificada a cada una de las autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres y difundida ampliamente en español y los idiomas que se hablen en el municipio (artículos 26 y 27 de los Lineamientos).

⁵⁷ Resuelto por mayoría de votos, de los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular.

⁵⁸ Acuerdo consultable en: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/14ext/acuerdo119.pdf>

⁵⁹ Consultables en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/14ext/anexo_acuerdo119_1.pdf

Luego⁶⁰ se realizaron **asambleas comunitarias** para elegir a las personas que acudirían como representantes a la asamblea municipal comunitaria, conforme a la práctica consuetudinaria de cada comunidad y -en términos de los Lineamientos- previa convocatoria que debía publicarse dentro de los 5 (cinco) días previos para tal efecto (artículos 28, 34, 35 y 37 de los Lineamientos).

En efecto, en el acuerdo 178/SO/26-05-2021, se señaló como antecedente que del 24 (veinticuatro) de abril al 2 (dos) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)

“[...] se celebraron en las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, las asambleas comunitarias en las que se eligieron a las y los representantes que acudirían a las (sic) asambleas municipal de representantes y autoridades en la que se elegirá e integrará el órgano de gobierno municipal [...]”⁶¹.

Al respecto se elaboraron y remitieron al Instituto Local 140 (ciento) cuarenta actas de asamblea⁶² en que se

“[...] comunicó a la ciudadanía asistente que el objetivo de la asamblea comunitaria es la elección de las y los ciudadanos que serán los representantes propietarios y suplentes de esta localidad, de conformidad con los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero [...]”.

Asimismo, se remitió la lista de las personas -propietarias y suplentes- electas como representantes de las comunidades,

⁶⁰ En los lineamientos dice que debía ser del 19 (diecinueve) de abril al 2 (dos) de mayo (artículo 28), pero también dicen que debía ser del 17 (diecisiete) de abril al 2 (dos) de mayo (artículo 34).

⁶¹ Acuerdo consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ord/acuerdo178.pdf>

Además, su digitalización fue enviada a esta Sala Regional el 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 25 (veinticinco) de febrero de este año.

⁶² Cuya digitalización fue enviada a esta Sala Regional el 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 25 (veinticinco) de febrero de este año en el juicio SCM-JDC-2333/2022.



delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres, quienes acudirían a la asamblea municipal de 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) para la elección del órgano de gobierno municipal, la cual fue aprobada, como un acto de formalización y certeza a la decisión adoptada, mediante acuerdo 178/SO/26-05-21 (antes referido).

Después de eso, se debió emitir una **convocatoria a la asamblea municipal** de representantes y autoridades con el objeto de elegir a las personas que integrarían el órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres (artículo 51 de los Lineamientos).

Por ello, el 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) se realizó la **asamblea municipal**⁶³ a la que asistieron 279 (doscientas setenta y nueve) personas representantes de las localidades del municipio, siendo 46 (cuarenta y seis) del pueblo Me'phaa, 71 (setenta y una) del pueblo Tu'un savi, 52 (cincuenta y dos) del pueblo mestizo zona norte, 52 (cincuenta y dos) del pueblo mestizo zona sur y 58 (cincuenta y ocho) del pueblo mestizo de la cabecera, lo que corresponde a un 99.6%(noventa y nueve punto seis por ciento) del total de representantes, más 142 (ciento cuarenta y dos) autoridades de las localidades. Esas personas, eligieron la integración del Concejo Municipal para el periodo 2021-2024.

Al respecto, el Consejo General del IEPC declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres 2021 (dos mil veintiuno), mediante acuerdo 198/SE/04-06-2021.

⁶³ Acta de la asamblea, visible en las hojas 357 a 362 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.

En ese sentido, las personas electas para formar parte del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres adquirieron -el 30 (treinta) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)- el derecho a ejercer sus cargos, conforme a la decisión de la ciudadanía.

Forma en que se convocó para revocar el cargo del actor

En principio, cabe señalar que la Comisión de Elección presentó un informe⁶⁴ ante el Tribunal Local en que señaló lo siguiente:

[...] a mediados de septiembre el diputado plurinominal y actualmente presidente de la junta de coordinación política de congreso del estado de Guerrero; se presentó a la comunidad de copainola para informar a los hermanos Ñuu savi que ya no tenían nada que ver con el municipio de Ayutla que su municipio (*sic*) y que en un mes se iban incluso se despidieron en una asamblea realizada en Cotzalzin y se cuenta con audios finalmente se ausentaron de las asambleas municipales diciendo; situación que preocupó (*sic*) a las autoridades comunitarias y representantes que se quedan en el municipio de Ayutla al quedar vacío el cargo de alto rango como lo es la coordinación general Tuu savi para este periodo con funciones administrativas de presidente municipal con fundamento en el bando de policía y buen gobierno, por lo tanto se programaron asambleas municipales para analizar y precisar tal situación porque en unos días más iniciaba la entrega recepción entre el concejo municipal 2018-2021 y 2021-2024. Fue así como en asamblea de 11 [once] de septiembre se inició a la información a las autoridades quienes de inmediato la llevaron a sus localidades [...]. Para el día 17 [diecisiete] de septiembre como comisión de elección, integración e instalación del gobierno convocamos a una nueva **reunión a las 142 [ciento cuarenta y dos] autoridades comunitarias, comisarios y delegados,** teniendo una presencia de 95 [noventa y cinco] autoridades, sin ser un punto del orden del día en la convocatoria los asambleístas le hicieron comentarios a la mesa de los debates que se sometiera al escrutinio de la asamblea si están de acuerdo en reestructurar el órgano de gobierno (concejo municipal) a lo que por unanimidad dijeron que era necesario para evitar problemas administrativos futuros ya que el C. José Gregorio Morales Ramírez por ser promovente del nuevo municipio en automático, una vez instalado el nuevo municipio él se va.[...] Esto ocasionó que nos fuéramos a nueva asamblea del día 24 [veinticuatro] de septiembre para seguir revidando y analizando dicha situación [...]; finalmente se acuerda que para el día 26 [veintiséis] de septiembre se llame a la asamblea urgente porque el 27 [veintisiete] inicia la entrega recepción y el C. José Gregorio era quien encabezaba el comité de recepción y ya no había respaldo al compañero José Gregorio y se planteó

⁶⁴ Visible en las hojas 135 a 137 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

concretamente la destitución o revocación del compañero José Gregorio pero **como en esa asamblea no estaban presentes los representantes no se puede ratificar la destitución por lo tanto se llega a la asamblea del día 26 [veintiséis] de septiembre.**

Iniciada la reunión del 26 [veintiséis] se instala la mesa de debates para llevar a cabo la asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades [...] en donde resalta la ratificación por unanimidad de votos y cero votos a favor del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez. [...]

[subrayado y negritas añadidas]

Por ello, en la instrucción de este asunto fueron requeridas las actas de las asambleas referidas, entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Local envió⁶⁵ a esta Sala Regional copia de un informe de 11 (once) de septiembre, firmado por la persona responsable de la Comisión de Elección, en que manifestó que con base en la asamblea realizada ese día, acudieron “56 [cincuenta y seis] autoridades comunitarias, los tres coordinadores de la H. Casa de los Pueblos 26 [veintiséis] concejeros y 111 [ciento once] representantes en función de diferentes localidades, con previa convocatoria [...] 2. Se informa que por la aprobación del congreso del estado y el ejecutivo estatal en esta última etapa de sus funciones implican hacer se ajustes en el municipio [...]”, y solicitaron al IEPC que presenciara la asamblea correspondiente.

Por su parte, la persona responsable de la Comisión de Elección envió⁶⁶ a esta Sala Regional diversos documentos y presentó un informe que, entre otras cuestiones, dice:

[...]

⁶⁵ En la promoción de 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 25 (veinticinco) de febrero de este año.

⁶⁶ En la promoción de 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 17 (diecisiete) anterior.

1. Es importante señalar que la problemática se gestó por la supuesta creación del nuevo municipio Ñu un savi [...] con la finalidad de desestabilizar el gobierno comunitario de Ayutla [...].

2. [...]

En el mes de septiembre cuando ya se acercaba la entrega recepción entre administraciones se dio a conocer por parte del ejecutivo estatal el decreto de la creación del nuevo municipio Ñu un savi por lo que se desato (*sic*) una confusión de que el primero de octubre se instalaba el nuevo municipio por lo que las comunidades de los hermanos Tu un savi se segregaban de Ayutla de los Libres y que no podía quedar a cargo de primer coordinador el C. José Gregorio Morales Ramírez quien había sido electo el 30 [treinta] de mayo representando a la zona Tu un savi. Por lo que el día 11 [once] de septiembre se realiza una asamblea informativa a las Autoridades comunitarias (comisarios y delegados) [...]. En esa misma asamblea a causa de no estar presentes las autoridades de la zona Tu un savi se acuerda reprogramar una nueva asamblea para el día 17 [diecisiete] de septiembre [...].

Posteriormente llegado el día 17 [diecisiete] de septiembre de la zona Tu un savi solo llegó una comisión de integrantes del comité de gestoría del nuevo municipio y algunos y 4 comisarios solamente; [...] en ese día la asamblea decide nombrar una mesa de los debates para analizar dicha situación estipulada en el punto siete y con base a la creación del nuevo municipio quien tendrá su presupuesto propio; por lo tanto se acuerda preparar la reestructuración el (*sic*) órgano de gobierno electo el 30 [treinta] de mayo [...]. Se acuerda programar la asamblea del 24 [veinticuatro] de septiembre para revisar los protocolos de participación, logística de la asamblea del día 26 [veintiséis] de septiembre que sería una nueva elección general o solo una reestructuración con mucha incertidumbre después de 7 [siete] horas de discusión por la disputa de las 3 [tres] coordinaciones de cada zona Tu un savi, me phaa y mestiza [...].

[...]

En conclusión

Para la comisión en su sesión del día domingo 20 [veinte] de marzo de 2022 [dos mil veintidós] donde su posición es reconocer que solo convocamos a 2 [dos] asambleas formales con todos los protocolos necesarios mientras que el resto fueron de organización e informativas y que son la del 30 [treinta] de mayo y 26 [veintiséis] de septiembre de 2021 [dos mil veintiuno] y son las únicas que se deben validar la primera que reconoce al C. José Gregorio Morales Ramírez como primer coordinador, en funciones de presidente municipal; la C. Epifanía González Guadalupe como segunda coordinadora en funciones de síndica municipal y la C. Leidy Calixto Neri como tercera coordinadora en funciones de tesorera municipal.

O en su caso la segunda asamblea del 26 [veintiséis] de septiembre que al no concretarse el nuevo municipio vulnera de manera discriminatoria a la ciudadanía de la zona Tu un savi al no quedar representada en las coordinaciones [...].

[subrayado y negritas añadidas]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

Entre los documentos enviados está la digitalización⁶⁷ del acta de asamblea municipal de 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que en su punto 12 (doce) señala que en la asamblea del día 24 (veinticuatro) siguiente se trataría la reestructuración de las coordinaciones, concejerías y representantes electos y electas.

También fue enviada la digitalización del acta de asamblea municipal de 26 (veintiséis) de septiembre de ese mismo año, a la que se hará referencia luego de señalar lo que estableció la Convocatoria.

Ahora, conforme a la Convocatoria, la Comisión de Elección convocó a las autoridades comunitarias de cada localidad, representantes propietarios, propietarias o suplentes que fueron electas y electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, todos de Ayutla de los Libres, para que asistieran y participaran en la asamblea municipal de representantes y autoridades de 26 (veintiséis) de septiembre, relativa a la reestructuración del órgano de gobierno municipal.

Según lo señalado en el acta de asamblea municipal de 26 (veintiséis) de septiembre⁶⁸:

[...] de acuerdo al registro de asistencia se encuentran presentes 255 [doscientas cincuenta y cinco personas] representantes propietarias/ propietarios de las localidades del municipio, de un

⁶⁷ Cuya digitalización fue enviada a esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 17 (diecisiete) anterior. Documento que, al haber sido enviado digitalizado por correo electrónico e impreso y agregado al expediente, tiene valor probatorio de indicio que al relacionarlo con las manifestaciones y demás documentos del expediente genera convicción en esta Sala Regional de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

⁶⁸ Cuya digitalización fue enviada a esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en atención al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 17 (diecisiete) anterior. Documento que, al haber sido enviado digitalizado por correo electrónico e impreso y agregado al expediente, tiene valor probatorio de indicio que al relacionarlo con las manifestaciones y demás documentos del expediente genera convicción en esta Sala Regional de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

total de 279 [doscientas setenta y nueve], que representa el 91.39 [noventa y uno punto treinta y nueve] por ciento del total de representantes, aunado a lo anterior se tienen presentes 122 [ciento veintidós] autoridades de un total de 142 [ciento cuarenta y dos] localidades (comisarios y delegados) [...]

[...]
Se enfatiza que la reestructuración del órgano de gobierno se realiza por tres razones o elementos fundamentales:

1. Los coordinadores revocados es por ocasionar divisionismo al hacer acuerdos unilaterales y con ello violentando los principios del gobierno comunitario, con apego a las decisiones colectivas que emanen de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
2. Que la legislatura saliente del congreso del estado en coordinación con el ejecutivo estatal hayan aprobado un dictamen apresurado por acuerdos políticos de manera irresponsable [...]

Continuando con el desarrollo del orden del día, en el punto cinco, se precedió a proponer formas de reestructuración quedando electos por la Asamblea las y los siguientes:
[...]

De acuerdo a lo establecido, **para el caso de la Asamblea Municipal no se convocó previamente a asambleas comunitarias (individuales) ni se eligió a las personas que acudirían como representantes a la Asamblea Municipal para ese efecto**, sino que se convocó a autoridades comunitarias de cada localidad, y representantes propietarios, propietarias o suplentes que fueron electas y electos (sin precisar cuándo o para que efecto) en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias.

Conclusiones

Hay que partir de que **el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, pero es necesario que se cumpla con los parámetros** constitucionales al efecto y que se realice conforme a su propio sistema normativo.



Es decir, si bien es válido que una asamblea comunitaria indígena revoque los cargos de sus autoridades en ejercicio de su autodeterminación, ello lo debe hacer en apego a su propio sistema normativo interno -para respetar el principio de certeza y seguridad jurídica- y respetando los derechos de las personas que podrían ser afectadas por tal revocación -a fin de garantizar su derecho a una defensa efectiva-, así como los de la propia comunidad a tomar tal decisión y en su caso, designar a quienes les sustituirían. Consecuentemente estos derechos son un límite al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior es acorde con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** y la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, antes citadas.

En efecto, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, la Sala Superior estableció que ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, cuando se trata de un instrumento a través del cual un determinado número de personas ciudadanas solicita que se convoque al electorado para que decida -a través del voto universal, libre e informado- si una persona representante elegida popularmente debe ser removida de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue electa, en especial cuando se trate de una institución propia de los sistemas normativos internos, que persigue como fin un cambio anticipado y pacífico de gobernantes; en esos casos es necesario que la fuente de la revocación o terminación anticipada

del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas, debiendo convocar explícitamente para ello y garantizar la audiencia efectiva de las personas cuya carga se pretenda afectar.

En esa resolución, la Sala Superior enfatizó que

[...] el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos [y personas ciudadanas] integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

En el caso, con la Convocatoria y lo que se determinara en la Asamblea Municipal se pretendía afectar el derecho del actor a ser votado y a su vez el de la ciudadanía que lo eligió; derecho que conforme al acta de la asamblea municipal del 30 (treinta) de mayo⁶⁹ fue *“para la administración del gobierno municipal 2021-2024”*.

Entonces, para revocar el cargo al que el actor fue electo era necesario que interviniera la ciudadanía (como ente abstracto) que le eligió de acuerdo al su sistema normativo interno, como pudiera ser en circunstancias similares a tal elección; por lo que -se insiste- **según el sistema normativo interno debió intervenir la voluntad mayoritaria, ya sea a través de una asamblea municipal general como órgano máximo de decisión en el municipio o mediante asambleas**

⁶⁹ Visible en las hojas 357 a 362 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2333/2021. Que se encuentra en copia certificada por lo que, en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.d) y 16.2 de la Ley General de Medios, tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de su original y genera convicción respecto de su contenido, al no existir prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

comunitarias (en las localidades) para elegir a las personas que acudirían como representantes para ese efecto a la Asamblea Municipal, de lo que no hay constancia a pesar de los múltiples requerimientos que se hicieron para contar con la mayor información posible respecto a las decisiones que se tomaron en el caso.

Lo anterior, considerando que de acuerdo con la tesis XL/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁷⁰, la *asamblea general comunitaria* se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una única asamblea a que acudan las personas integrantes de la comunidad o comunidades involucradas o alguna otra reunión en que resulte evidente que está expresada la voluntad de dicha comunidad o comunidades involucradas [como podría ser a través de representantes debidamente designados o designadas para ello de tal manera que no quede duda de que pueden vincular con su voto a las personas que representan].

Esto, en el entendido de que dicha *asamblea general comunitaria* lo que debe permitir, implicar y reflejar es la toma de acuerdos o decisiones por parte de la comunidad de conformidad con sus propios usos y costumbres o sistema normativo interno pero que en cualquier caso evidencie que dichos acuerdos o decisiones son efectivamente la voluntad libre comunitaria y no la decisión de algunas pocas personas.

⁷⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 51 y 52.

Además, considerando que en el ejercicio del cargo en disputa convergen los derechos a ser votada de la persona electa y de votar de la ciudadanía.

En términos de la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**⁷¹, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo, lo que se ejerce a través de las personas electas; así, el derecho a ser votado o votada no implica para la personas candidata postulada únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó; entonces el derecho a votar y ser votado o votada, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que -una vez celebradas las elecciones- los aspectos activo y pasivo convergen en la persona electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de la persona candidata, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió como representante.

En ese sentido, **la Convocatoria debía estar dirigida no solo a ciertas personas, sino a la ciudadanía que -a través del sistema correspondiente- eligió al actor en el cargo que se pretendía revocar, a fin de contar con la voluntad mayoritaria.**

En el caso no ocurrió así, ya que -se insiste- la Convocatoria fue dirigida a

⁷¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO

[...]

A las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que asistan y participen en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades que se llevará a cabo el 26 [veintiséis] de septiembre de 2021 [dos mil veintiuno], en la cual se restructurará el órgano de gobierno municipal.

Sin que en el expediente conste ni las partes y autoridades involucradas hayan manifestado que previo a la Asamblea Municipal hubo una asamblea comunitaria realizada en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias reconocidas, en la que se eligieran personas representantes -con facultades expresas- para que acudieran a la referida Asamblea Municipal, para efectos de decidir sobre la revocación de un cargo del órgano de gobierno municipal. Por ello, esta Sala Regional considera que **las personas convocadas no podían tomar esa decisión.**

Ahora, conforme a los hechos narrados, la Asamblea Municipal no fue una del tipo en que interviniera toda la ciudadanía de Ayutla de los Libres.

Toda vez que no existe constancia de la realización de una asamblea comunitaria en que se elegirían para ese efecto a las personas que acudirían a votar en la Asamblea Municipal con el objeto de revocar el cargo al que fue electo el actor ni de una asamblea municipal general en la que se advierta la voluntad mayoritaria, esta Sala Regional considera que el objeto de la Convocatoria atentó contra la voluntad popular expresada el día de la elección y el derecho de la población de elegir a sus personas representantes, como un pilar del sistema democrático que debe ser respetado incluso tratándose de decisiones que tomen los pueblos indígenas, pues dicho principio también protege a esas comunidades y

sus integrantes por lo que es un límite a su derecho a la autoorganización que busca impedir el ejercicio del poder de manera antidemocrática que imponga la voluntad de una o pocas personas sobre la de la colectividad involucrada.

Como cuestión adicional, esta Sala Regional considera que para que el objeto de la Convocatoria pudiera ser válido **era necesario que al actor se le otorgaran todas las garantías al debido proceso**, a fin de garantizar a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, y el derecho de audiencia, así como -de ser procedente- la terminación pacífica y de común acuerdo del cargo para el que fue electo.

En los precedentes de este tribunal, mencionados, fue señalado que el proceso de terminación anticipada de mandato por comunidades indígenas también exige garantías de debido proceso.

Esto es, en principio **la comunidad indígena de Ayutla de los Libres y las autoridades correspondientes deben respetar el periodo para el cual fue electo el actor** a menos que exista alguna causa -establecida previamente- y seguido del procedimiento previsto al efecto que garantice sus derechos -entre ellos el de defensa- para revocar o destituirla de ese cargo, ejercicio que podría ser válido.

De no hacerlo así, se restringiría el derecho de ser votado del actor, lo que vulnera el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL**



BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD⁷² en que señaló que el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, por lo que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias.

En efecto, en caso de que la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, determine mediante su *asamblea general comunitaria* -en los términos precisados- que debe concluir anticipadamente el cargo para el que fue electo el actor, ello **debe ocurrir mediante una convocatoria que cumpla los requisitos necesarios y de forma que se permita una reflexión adecuada y participación libre e informada de la comunidad**, lo que implica que sus integrantes conozcan y evalúen efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea correspondiente, **para lo cual es necesario garantizar el derecho de audiencia del actor**.

Ello, ya que, *“en la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de [las y] los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo”*⁷³.

⁷² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁷³ Lo que fue señalado en la sentencia del SUP-REC-55/2018.

Por esas razones estos agravios son **fundado y suficientes para revocar la Convocatoria**.

Asimismo, es procedente **dejar sin efectos los actos emitidos como consecuencia de la Convocatoria**, esto es la Asamblea Municipal y lo decidido en ella, así como cualquier otro acto generando por ese hecho.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2007 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**⁷⁴, que -en esencia- señala que ello ocurre en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales.

DÉCIMA. Sentido

Dado lo fundado de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada respecto a que la Convocatoria no es un acto susceptible de afectar -por sí- derechos y a que las violaciones alegadas no eran aplicables al procedimiento cuestionado, es procedente **revocar la sentencia impugnada**.

Ante ello, esta Sala Regional analiza en **plenitud de jurisdicción** la controversia planteada en la instancia local,

⁷⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

concluyendo que son fundados los agravios sobre que el objeto de la Convocatoria atentó contra la voluntad popular expresada el día de la elección y el derecho de la población de elegir a sus personas representantes y gubernantes, ya que las personas a quienes se convocó no podían tomar la decisión sobre la revocación del cargo del actor, por lo que es procedente **revocar la Convocatoria y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.**

Con el propósito de que la ciudadanía pueda conocer más fácilmente esta sentencia, esta Sala Regional considera que es necesario poner disposición del actor y demás personas interesadas su síntesis (que aparece al inicio de la sentencia), por lo que **se solicita al IEPC que difunda ampliamente la síntesis de esta sentencia entre la población del municipio de Ayutla de los Libres**, para lo cual puede hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación, así como gestionar su perifoneo y transmisión en la radio comunitaria. De lo que deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, presentando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-2334/2021 al diverso SCM-JDC-2333/2021; en consecuencia, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, revocar la Convocatoria y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.

CUARTO. Solicitar al IEPC que difunda ampliamente la síntesis de esta sentencia entre la población del municipio de Ayutla de los Libres, para lo cual puede hacer uso de traducciones en las lenguas indígenas más habladas en dicha demarcación, así como gestionar su perifoneo y transmisión en la radio comunitaria.

Notificar por correo electrónico al actor (en la primera cuenta de correo electrónico señalada en su demanda del juicio SCM-JDC-2333/2021⁷⁵), al Instituto Local y Tribunal Local; **por conducto de este último y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que de manera inmediata notifique por oficio** al Consejo Municipal, a través de cada una de las personas que lo integran, a la Comisión de Elección -por conducto de Abel Bello López, quien señaló ser la persona responsable- y al Congreso del Estado, en el entendido de que esa autoridad jurisdiccional **deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y por estrados a las demás personas interesadas.**

⁷⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **primera cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁷⁶ QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁷⁷ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-2333/2021 Y ACUMULADO⁷⁸

Emitimos este voto para explicar porqué, a pesar de que consideramos que debimos desechar la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2334/2021, por haber precluido el derecho del actor para controvertir la sentencia impugnada, decidimos resolverlo declarando su procedencia en esta sentencia.

¿QUÉ SUCEDIÓ PREVIAMENTE EN EL JUICIO SCM-JDC-2334/2021?

El 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) la magistrada presentó al pleno de esta Sala Regional -que en ese momento estaba integrado por los magistrados Héctor Romero Bolaños, José Luis Ceballos Daza y María Guadalupe Silva Rojas- la propuesta de resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021, en el sentido de desechar la demanda que

⁷⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁷ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

⁷⁸ En este voto usaré los términos del glosario de la sentencia de la que forma parte.

originó ese juicio al considerar que el derecho del actor había precluido.

En el caso, el actor presentó⁷⁹ la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021 con el propósito de controvertir la sentencia impugnada bajo la pretensión de que fuera revocada porque a su consideración fue emitida vulnerando sus derechos humanos, a fin de que -en su momento- se ordenara la reposición del cargo al que fue electo; asimismo, presentó previamente⁸⁰ otra demanda, que originó el juicio SCM-JDC-2333/2021, con la misma pretensión y planteamientos similares, incluso en esa demanda el actor realizó más planteamientos y la Sala Regional quedó obligada a estudiarla atendiendo la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁸¹.

Por lo anterior, la magistrada estimó que no se actualizaba la excepción señalada en la tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁸², ya que si bien el actor no usó las mismas palabras, sus planteamientos -en las demandas que originaron los Juicios de la Ciudadanía referidos- no eran sustancialmente diferentes.

⁷⁹ Ante el Tribunal Local el 18 (dieciocho) de enero de este año a las 3:26 pm (tres horas con veintiséis minutos después del medio día [pasado meridiano]).

⁸⁰ Ante el Tribunal Local el 18 (dieciocho) de enero de este año a las 12:49 pm (doce horas con cuarenta y nueve minutos después del medio día [pasado meridiano]).

⁸¹ Citada en la sentencia.

⁸² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

Por tanto, si el actor presentó 2 (dos) demandas para controvertir el mismo acto, basado en los mismos hechos y con la misma pretensión, con la presentación de la primera agotó su derecho de acción (precluyó) y estaba impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión tal derecho.

Ese proyecto fue rechazado por mayoría⁸³, por lo que la magistrada fue vinculada a continuar con la instrucción del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021.

¿QUÉ CONSIDERAMOS QUE DEBIMOS HACER?

Por las razones señaladas en el proyecto que fue rechazado, consideramos que -si lo determinado por el pleno de esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) no nos vinculara a quienes emitimos este voto-, deberíamos haber desechado la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021, con fundamento en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, al haber precluido el derecho del actor.

Este Tribunal ha sostenido que la presentación de una demanda ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Lo que tiene sustento en la tesis XXV/98 de la Sala Superior de

⁸³ En ese momento el pleno de la Sala Regional estaba integrado por la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza.

rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**⁸⁴.

Ahora, la tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁸⁵, prevé que es posible presentar una segunda demanda contra un mismo acto o resolución solo cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes y se presente dentro del plazo legal previsto para ello, además de reunir el resto de los requisitos de procedencia.

Asimismo, en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁸⁶, se indica que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen hechos nuevos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, también es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ello no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni obstaculizar o impedir resolver dentro de los plazos legalmente

⁸⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 31 y 32.

⁸⁵ Antes citada.

⁸⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



establecidos.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 de la Constitución.

De lo anterior, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos no puede ser ampliada porque los principios de definitividad y preclusión lo impiden.

Sin embargo, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Constitución, implican que las personas que acuden a juicio como partes actoras conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, debe permitirse que se presente la impugnación correspondiente para que de esta manera tenga la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos y esté en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias.

Lo anterior, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En atención a ello, estimamos que los planteamientos -sobre los hechos y agravios- de la segunda demanda con que se integró el juicio SCM-JDC-2334/2021 deberían ser sustancialmente diferentes a los de la demanda presentada en primer término y estar sustentados en hechos distintos, novedosos o no conocidos previamente por la parte actora, sin que implique la posibilidad de perfeccionar la primer demanda.

En el caso, ello no ocurrió así, ya que en ambas demandas, las que originaron el juicio SCM-JDC-2333/2021 y el juicio SCM-JDC-2334/2021, la parte actora planteó que [i] si bien la asamblea es la máxima autoridad de Ayutla de los Libres, la revocación de su cargo se realizó sin respetar sus derechos, [ii] la Asamblea Municipal debió realizarse en coadyuvancia con el IEPC, [iii] resultaba procedente una consulta a la asamblea, entre otras cuestiones; incluso en la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2333/2021 se realizaron más planteamientos.

Por ello, desde nuestra óptica no se debió admitir la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021, toda vez que fue promovida por la misma persona, y aun cuando contenga argumentos en apariencia diferentes a los expresados en la demanda promovida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2333/2021, en ambos casos se trata de impugnaciones que tienen como base los mismos hechos, acto y pretensión, esto es, su cometido se encamina a perfeccionar o abundar en agravios o argumentos ya expresados, lo que en realidad constituye una segunda oportunidad de impugnación, en contravención a los principios de definitividad y preclusión que rigen al proceso jurisdiccional.

Lo anterior, con independencia de que en el caso aplique la suplencia de la queja por ser impugnaciones relacionadas con



comunidades indígenas o sus integrantes, pues a nuestro juicio, ello no faculta a esta Sala Regional a admitir demandas o ampliaciones sobre las cuales había precluido el derecho de la parte actora por haber agotado su derecho de acción, pues en todo caso, esa suplencia -parcial o total- a lo que nos conduciría es a realizar el estudio de agravios que se hubieran expresado de forma deficiente o que inclusive no se contuvieran en la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley de Medios y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁸⁷, lo consecuente era desechar la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2334/2021.

¿POR QUÉ VOTAMOS A FAVOR DE ESTA PROPUESTA?

Lo determinado en la sesión pública de esta Sala Regional de 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) nos vincula⁸⁸, por lo que -de acuerdo con el criterio de la mayoría- tuvimos la obligación de conocer la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2334/2021 y resolverlo.

Por tanto, al advertir que esa demanda cumple los requisitos de procedencia y dado que fue impugnada la misma resolución, la magistrada propone acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021, y -entre otras cuestiones- en plenitud de jurisdicción, revocar la Convocatoria y

⁸⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

⁸⁸ En términos de los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SCM-JDC-2333/2021
Y ACUMULADO**

dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia, con lo que el magistrado en funciones está de acuerdo.

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.